

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

La suscrita, **Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías** en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y, en su representación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, y 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; acudo ante esta Honorable Representación, a fin de proponer **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REFORMAR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA DE DEDUCCIONES POR COMPRA DE MEDICAMENTOS**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que el Estado garantice el acceso oportuno, efectivo y equitativo a los insumos médicos indispensables para el bienestar de la población. Sin embargo, la realidad operativa del sistema público de salud presenta retos estructurales de desabasto que obligan a millones de familias a absorber costos imprevistos para dar continuidad a sus tratamientos.



En la actualidad, el marco fiscal vigente vulnera el principio de equidad contributiva y desconoce la dinámica real del gasto familiar en salud. Conforme al artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta¹, en correlación con el artículo 264 de su respectivo Reglamento, señala que la adquisición de medicamentos únicamente es deducible como gasto personal cuando se encuentra facturada dentro de un internamiento u hospitalización privada. Las medicinas adquiridas de forma ambulatoria en farmacias quedan excluidas de esta prerrogativa fiscal, aun cuando cuentan con la debida prescripción médica y comprobante fiscal digital.

Esta distorsión normativa castiga a los contribuyentes que, ante la imposibilidad de surtir sus recetas en las instituciones públicas de seguridad social o de sufragar una estancia hospitalaria privada, deben adquirir sus fármacos en el comercio minorista.

De acuerdo con análisis del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP), basados en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, la cual se realiza cada 2 años por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la compra de medicamentos representa el 38% del gasto total en salud que realizan los hogares mexicanos, cifra que se eleva

¹ En adelante, la Ley.

drásticamente hasta el 50% en los hogares pertenecientes a los deciles de menores ingresos².

Para las familias de escasos recursos, destinar la mayor parte de su ingreso disponible a la **compra de medicinas no es una elección voluntaria, sino una necesidad de supervivencia originada por el desabasto institucional**. Permitir la deducción de estos insumos otorga un alivio financiero directo, permitiendo la liquidez a las familias trabajadoras a través del saldo a favor en la declaración anual y reduciendo el riesgo de que caigan en esquemas de gasto catastrófico o empobrecedor por motivos de salud.

La presente iniciativa busca corregir esta asimetría mediante la modificación de la Ley, permitiendo que la compra de medicamentos en farmacias sea deducible de impuestos para las personas físicas en su declaración anual, siempre que cuenten con receta médica expedida por un profesional de la salud con cédula y el pago se realice mediante medios bancarizados.

Lejos de representar una merma perjudicial para las finanzas públicas, la medida proyecta un impacto fiscal controlado y progresivo con beneficios colaterales en la recaudación federal, pues la reforma propuesta no elimina el límite general de las deducciones personales fijado en el

² <https://ciep.mx/gasto-en-medicamentos/#~:text=Se%20analizar%C3%A1%20el%20gasto%20de%20bolsillo%20para,de%20atenci%C3%B3n.%20%20Gasto%20p%C3%ABlico%20en%20medicamentos.>



artículo 151 de la Ley (5 Unidades de Medida y Actualización - UMA anuales o el 15% del total de los ingresos del contribuyente). Por lo tanto, el impacto presupuestario para la Federación se mantendrá estrictamente acotado dentro del techo fiscal ya previsto por la ley.

Además, al exigir la emisión de factura y el pago por medios electrónicos (tarjeta de débito/crédito, transferencia o cheque nominativo), la medida incentivará la formalización del sector farmacéutico minorista, combatiendo el comercio informal de medicamentos y aumentando la fiscalización sobre las ventas en establecimientos no regulados.

Aunado a lo anterior, permitir la deducción de fármacos como lo son aquellos para el tratamiento de enfermedades crónico-degenerativas (diabetes, hipertensión, oncología) incentiva el apego al tratamiento, evitando complicaciones graves que posteriormente representan un costo operativo y presupuestario mucho más alto para el sistema de salud del Estado, garantizar su deducción reconoce que la salud es un derecho continuo que no empieza ni termina en la cama de un hospital.

Por lo anteriormente fundado y señalado, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 151 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

- I. Los pagos por honorarios médicos, dentales, y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, **igualmente los pagos por medicamentos prescritos por profesionales de la salud con cédula profesional, aun cuando no deriven de un internamiento hospitalario**, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a



nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones



públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias, hará las modificaciones respectivas al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás ordenamientos normativos, a efecto de darle cumplimiento a la reforma, dentro de un periodo de 120 días naturales.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que se elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diez días del mes de septiembre del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS

Dip. José Alfredo Chávez Madrid

Dip. Saúl Mireles Corral



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente

YESI REYES
Ella ^{SI}
¡Cumple!

Dip. Ismael Pérez Pavía

Dip. Joceline Vega Vargas

Dip. Jorge Carlos Soto Prieto

Dip. Edna Xóchitl Contreras Herrera

Dip. Nancy Janeth Frías Frías

Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón

Dip. Arturo Zubía Fernández

Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez

Dip. Jaime Torres Amaya

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REFORMAR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA DE DEDUCCIONES POR COMPRA DE MEDICAMENTOS, PRESENTADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026.